

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA: 22/2004.**

SERVIDOR PÚBLICO: *****

**México, Distrito Federal a siete de julio de
dos mil cinco.**

Vistos para emitir resolución definitiva en el
procedimiento de responsabilidad administrativa
22/2004, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante oficio
C/CRARP/DRP/1386/2004, de ocho de septiembre de
dos mil cuatro, el Director de Registro Patrimonial hizo
del conocimiento de la Directora de
Responsabilidades Administrativas de la entonces
Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación la presunta infracción en que incurrió el
servidor público *********, a lo dispuesto en el artículo
37, fracción II, de la Ley Federal de
Responsabilidades Administrativas de los Servidores
Públicos, así como en el inciso 16 del punto quinto del
Acuerdo General Plenario 6/1996, al haber
presentado extemporáneamente la declaración de
conclusión del encargo, como Coordinador

Administrativo, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Oaxaca, Oaxaca.

SEGUNDO. Por acuerdo de nueve de septiembre de dos mil cuatro, la entonces Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido con sus documentos anexos el oficio a que se hizo referencia y a partir del análisis de tales constancias estimó que existían elementos suficientes para sostener que *********, era presunto responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 8º, fracción XV, en relación con el diverso 37, fracción II, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y, por ende, se actualizaba la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al no haber presentado su declaración de conclusión de encargo dentro del término señalado en la ley, por lo que se admitió la queja respectiva; se registró el expediente correspondiente con el número **22/2004** y se requirió al servidor público mencionado para que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe a que hace alusión el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y ofreciera las pruebas que tuviera en su defensa.

Dicho proveído se notificó personalmente al servidor público el once de noviembre de dos mil cuatro.

TERCERO. Por auto de veintidós de noviembre de dos mil cuatro, se tuvo por recibido el informe presentado por ***** en el que hizo diversas manifestaciones en su favor.

CUARTO. Por auto de veinticinco de enero de dos mil cinco y a fin de emitir el dictamen correspondiente a la entonces Contraloría de este Alto Tribunal, se ordenó girar oficio a la entonces Directora General de Desarrollo Humano de este Alto Tribunal, para que en el plazo de tres días hábiles remitiera el expediente personal de *****, o bien, copia fotostática debidamente certificada del mismo.

QUINTO. El primero de febrero de dos mil cinco, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría certificó que, con fundamento en los artículos 1º y 3º transitorios del Acuerdo 4/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Contraloría y la Coordinación de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial de este Alto Tribunal, cambiaron de denominación a Secretaría Ejecutiva de la Contraloría y Dirección General Adjunta de Responsabilidades

Administrativas y de Registro Patrimonial, respectivamente.

SEXTO. Por acuerdo de nueve de febrero de dos mil cinco, se tuvo a la entonces Directora General de Desarrollo Humano de este Alto Tribunal, dando cumplimiento al proveído anterior.

SÉPTIMO. El diecisiete de mayo de dos mil cinco, la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con el punto resolutivo siguiente:

“ÚNICO. ** no es responsable de la infracción administrativa materia de este procedimiento, conforme lo expuesto en el quinto considerando de este dictamen.”***

Las consideraciones en que se sustenta dicha propuesta de resolución, en síntesis, son las siguientes:

I. La infracción atribuida a ***** consiste en no haber presentado declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo dentro del plazo que se establece en el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

II. ***** no es responsable administrativamente de la falta atribuida, consistente en la presentación extemporánea de su declaración de conclusión de encargo, como Coordinador Administrativo de la Casa de la Cultura Jurídica en Oaxaca, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el punto séptimo del Acuerdo General de Plenario 6/1996, del cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, aun cuando el servidor público se encuentre entre aquéllos que están obligados a declarar su situación patrimonial, cuando dicho nombramiento se expide por un plazo no mayor a tres meses y con motivo de un interinato, ese servidor público no estará obligado a presentar declaración de inicio o de conclusión de encargo. En el caso, el servidor público de que se trata se encuentra en dicho supuesto de excepción toda vez que:

1. De la copia certificada del nombramiento expedido por el Secretario de Administración de este Alto Tribunal, el cinco de septiembre de dos mil tres, a favor de *****, se advierte que se le otorgó el nombramiento de Coordinador Administrativo de SPS-34, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Oaxaca, con efectos a partir del veintisiete de agosto, al veinticuatro de noviembre de dos mil tres, en sustitución de la licenciada ***** quien gozó de licencia con goce de sueldo por maternidad.

2. Asimismo, obra el aviso de baja de ***** como Coordinador Administrativo de SPS-34 por término de nombramiento, con fecha de baja el veinticuatro de noviembre de dos mil tres.

De los anteriores documentos se desprende que ***** desempeñó el cargo interino de Coordinador Administrativo por el que estaba, en principio, obligado a presentar declaración patrimonial, durante un período menor a tres meses, ya que dicho nombramiento se le otorgó del veintisiete de agosto al veinticuatro de noviembre de dos mil tres, en sustitución de ***** a quien se le concedió licencia por maternidad.

3. Por tanto, ***** no tenía obligación de presentar declaración de conclusión del cargo de coordinador administrativo SPS-34, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica de Oaxaca, ya que conforme a lo previsto en el punto séptimo, inciso d), del Acuerdo General Plenario 6/1996, los servidores públicos que, con independencia del cargo, ocupen una plaza cuyo nombramiento sea por un lapso no mayor de tres meses y con motivo de cubrir un interinato, no estarán obligados a presentar declaración de inicio o conclusión de encargo.

Así, al no haber encontrado responsable administrativamente a ***** de la falta atribuida, en el dictamen no se propuso sanción alguna, además, se estimó que no era necesario el análisis de las defensas y de las pruebas que hizo valer al rendir su informe.

QUINTO. El referido dictamen se notificó por rotulón al servidor público de cuenta, el dieciocho de mayo de dos mil cinco, haciéndole saber que con fundamento en el artículo tercero, fracción XIV, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo General de Administración II/2003, reformado por el diverso Acuerdo General XI/2003, tenía derecho a comparecer ante la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de los diez días siguientes al en que surtiera efectos dicha notificación, a manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera.

Practicada la notificación a la que se alude en el párrafo que antecede, mediante proveído del diecinueve de mayo de dos mil cinco, el Contralor de este Alto Tribunal remitió a la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos el expediente de responsabilidad administrativa **22/2004.**

SEXTO. Transcurrido el término anterior; sin que el servidor público ejerciera sus defensas, la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal emitió opinión en el sentido de que ***** , no es responsable administrativamente de la falta materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de ***** , con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se refiere a una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Antes de abordar el estudio del referido dictamen y del procedimiento que le precedió, resulta conveniente precisar que tal y como se determinó al emitir la resolución correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa 17/2003, ante la falta de regulación expresa, bien sea en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en las disposiciones de observancia

general que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que constituye el sistema general de responsabilidades y que se encuentra establecido en la respectiva Ley Federal, es decir, debe atenderse a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que si en el artículo 47 de este ordenamiento se establece que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe concluirse que ante los vacíos legislativos que presente la regulación creada específicamente para esta Suprema Corte y la citada Ley de Responsabilidades el ordenamiento de aplicación supletoria será precisamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO. Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **22/2004**, se advierte que se siguieron las respectivas formalidades del procedimiento, en tanto que, con motivo del seguimiento de la evolución de situación patrimonial de los servidores públicos: 1. El Director de Registro Patrimonial informó que ***** fue omiso en la presentación oportuna de su declaración de

conclusión de encargo; es decir, denunció ante el órgano competente de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría la comisión de una falta administrativa con lo que se dio inicio al procedimiento. **2.** El entonces Contralor de este Alto Tribunal acordó lo conducente y registró el expediente relativo al procedimiento sobre la probable infracción y otorgó un plazo de cinco días hábiles para que ***** rindiera su informe respecto de la falta de oportunidad en la presentación de la declaración de conclusión de encargo y ofreciera las pruebas relacionadas con su defensa. **3.** El servidor público rindió el informe solicitado e hizo las manifestaciones que consideró necesarias para su defensa. **4.** El Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el dictamen correspondiente y lo remitió a la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos. **5.** Se otorgó el plazo para que ***** manifestara lo que a su derecho conviniera en términos de lo previsto en el artículo tercero, fracción XIV, párrafos segundo, tercero y cuatro, del Acuerdo General de Administración II/2003, sin que dicho servidor público ejerciera esa prerrogativa.

CUARTO. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con la denuncia presentada por el Director de Registro Patrimonial en contra de ***** y, una vez

desarrollado el mismo, la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal estimó que dicho servidor público no era responsable de la infracción administrativa que se le atribuyó en la denuncia antes referida, esto es, la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y punto único del Acuerdo General de Administración 3/98.

De tal manera que, para estar en aptitud legal de emitir una resolución sobre si ********* omitió cumplir alguna de sus obligaciones relacionadas con el registro patrimonial, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en la referida denuncia.

Así, conviene precisar que los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8°, fracción XV y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos son del tenor siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional.”

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

“ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta ley;(…)”

“ARTÍCULO 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

II. Declaración de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y (...)”

Asimismo, en el punto Único del Acuerdo General de Administración 3/98, se señala:

“ÚNICO. Además de los señalados en el acuerdo plenario 6/1996, de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, quedan obligados a presentar declaraciones sobre situación

patrimonial en los términos del referido acuerdo y demás disposiciones aplicables, los siguientes servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

(...)

- Coordinadores Administrativos.

(...)"

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende la obligación a cargo de los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan el nombramiento de Coordinador Administrativo, de presentar declaración patrimonial de conclusión de encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes al término del mismo.

QUINTO. En el caso de ***** se le atribuye como infracción administrativa, la omisión en la presentación oportuna de la declaración de conclusión del encargo, por lo que es menester analizar las constancias de autos para determinar si su conducta se ajusta al respectivo supuesto de responsabilidad administrativa y si derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o, en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba relevársele de la misma.

En primer lugar, debe especificarse que conforme al punto único del Acuerdo General de Administración 3/1998 de la Presidencia de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Coordinadores Administrativos de este Alto Tribunal se encuentran obligados a presentar declaraciones sobre su situación patrimonial.

Ahora bien, en la especie conviene analizar los antecedentes que derivan de las constancias que obran en el expediente:

1. De la copia fotostática certificada del nombramiento extendido a ***** documento que corre agregado al respectivo expediente de responsabilidad administrativa, se advierte que el cinco de septiembre de dos mil tres el Secretario de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le expidió nombramiento como Coordinador Administrativo de SPS-34, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Oaxaca, Oaxaca, de la Dirección General de Documentación y Análisis, en sustitución de la licenciada ***** quien goza de licencia con sueldo por maternidad, con efectos este nombramiento a partir del veintisiete de agosto al veinticuatro de noviembre de dos mil tres.

2. De la copia certificada del aviso de baja por término de nombramiento expedido a nombre de *****, se aprecia que dicho servidor público se desempeñó en el puesto de Coordinador

Administrativo de SPS-34 hasta el veinticuatro de noviembre de dos mil tres.

3. Del acuse de recibo de la declaración de conclusión del encargo de ***** se advierte, según el selló impreso que obra en el mismo, que fue presentada el treinta y uno de enero de dos mil cuatro.

De los señalados elementos de convicción, los cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este procedimiento, se arriba al convencimiento de que:

- ***** , ejerció el cargo interino de Coordinador Administrativo de SPS-34 nombramiento respecto del cual, en principio, los servidores públicos que lo ejerzan se encuentran obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial en términos de lo que prevé el punto Único del Acuerdo General de Administración 3/98.
- El mencionado servidor público ocupó el cargo del veintisiete de agosto al veinticuatro

de noviembre de dos mil tres. Es decir ocupó el cargo durante menos de tres meses.

De lo antes expuesto se advierte que en la especie se actualiza el supuesto previsto en el inciso d) del punto séptimo del Acuerdo General Plenario 6/1996, dado que ***** fue nombrado interinamente en el cargo de Coordinador Administrativo por un lapso menor a tres meses, lo que trae como consecuencia la liberación de la obligación exigida al referido servidor público de conformidad con lo previsto en el mencionado precepto, por lo que es evidente que no incurrió en la falta administrativa que se le atribuyó. Dicho precepto señala:

***“SEPTIMO.- No estarán obligados a presentar declaración final o inicial sobre situación patrimonial, los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Sala Superior del Tribunal Electoral, así como los coordinadores y demás servidores directamente adscritos a la Presidencia de dicho tribunal que:
(...)
d) Cubran interinatos que no excedan de tres meses;”***

En tal virtud, se concluye que ***** no se ubicó en el supuesto de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en el punto Único del Acuerdo General de Administración 3/98.

Asimismo, queda plenamente acreditado que al no haberse ubicado en el supuesto de responsabilidad administrativa, ***** no resulta responsable de la comisión de la falta analizada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Conforme a lo expuesto en esta resolución, ***** no incurrió en la falta administrativa materia de este procedimiento de responsabilidad.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a efecto de que notifique personalmente esta determinación al servidor público sujeto al procedimiento y, en su oportunidad, lo archive como totalmente concluido.

Así lo resolvió el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.